NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Julio 24 del año 2002 FLASH 072

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

RECIENTE JURISPRUDENCIA APORTES PARAFISCALES EN EL SALARIO INTEGRAL Y PRIMAS EXTRALEGALES

on fecha julio 3 de 2002, el Consejo de Estado ha proferido la sentencia 12744, con ponencia de la Dra. Ligia López, en la que se analiza el tema objeto de este FLASH, que por su importancia comentamos a continuación.

APORTES SOBRE PRIMAS EXTRALEGALES: con bastante acierto interpretativo, indica la sentencia que las primas extralegales, sobre las cuales se haya pactado expresamente que no constituyen salario, no deben ser tomadas en cuenta para liquidar aportes, ni prestaciones. La base fundamental para arrimar a esta conclusión es el contenido del artículo 128 del código laboral, en la forma como fue interpretado por el artículo 17 de la ley 344 de 1996. Conforme a esta última "Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA..."

De suerte que si una entidad ha pactado de manera expresa con sus trabajadores (por ejemplo en su pacto colectivo) que el reconocimiento de la prima extralegal no tendrá la calidad de salario, dicho pacto trasciende al universo jurídico y hace que sobre dicha partida no deba liquidarse aporte parafiscal.

Esta sentencia cambia el criterio que se había adoptado en octubre del año 2001, cuando con ponencia del Dr. Germán Ayala, se sostuvo que las primas extralegales sí hacían parte de la base de liquidación de los aportes porque los pactos entre particulares no podrían ser oponibles al fisco (sentencia 12465 de octubre 5). Naturalmente, esta sentencia no tomó en cuenta el contenido interpretativo que le dio la ley 344 de 1996 a la definición de salario.

En resumen, las primas extralegales, según la nueva visión del Consejo de Estado, en seguimiento de los postulados establecidos en la legislación actual, no deben ser base para liquidar aportes parafiscales, ni seguridad social ni prestaciones.

APORTES EN EL SALARIO INTEGRAL. Reiterando lo que, igualmente, se había dicho en la sentencia 12465 de 2001, entiende el Consejo de Estado que cuando se pague salario integral, la base para liquidar los aportes

parafiscales debe tomar en cuenta el salario dividido entre 1.3, considerando que el factor prestacional no hace parte del salario integral. Expresamente dice la sentencia:

"Tal como lo ha reiterado la Sala y lo indica la norma, el salario integral no puede ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional, que no puede ser inferior al 30% de dicha cuantía. En consecuencia el salario integral corresponde al 100% de sueldos, más el 30% de factor prestacional de la empresa, lo que arroja un porcentaje de 130%. Esto implica que el porcentaje del factor prestacional pactado no se entiende incorporado en el salario integral iqualmente acordado.

Así las cosas la proposición matemática que toma el total del salario integral reportado por la empresa como una unidad y lo divide por el 1.3 (100% factor salarial + 30% factor prestacional), permite establecer la base salarial mínima de la cual se partió para llegar al salario integral pactado, o lo que es lo mismo, a la base para liquidar los aportes, ya que el 30% que la norma ordena deducir de los aportes equivale al factor prestacional" (Subraya no es original)

Respetamos la postura adoptada por el alto tribunal, pero no podemos compartirlo ni tampoco sugerir su aplicación, por ir en contra de la adecuada interpretación del artículo 18 de la ley 50 de 1990. En efecto, dice a ley 50 de 1990, artículo 18 que "En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía". Ello significa que el salario integral, por definición, es un todo compuesto por dos elementos: (a) la parte básica --que no puede ser inferior a 10 salarios mínimos--, y (b) el factor prestacional de la empresa --que no puede ser inferior al 30% del básico--. Nótese que el factor prestacional no es siempre el 30% (este es un mínimo) porque el mandato perentorio de la ley es que el factor prestacional que debe pagarse sobre el elemento básico es el factor prestacional "de la empresa". Si un trabajador ingresa a una compañía en la que el factor prestacional es del 45%, necesariamente su salario integral deberá ser fijado, como mínimo, en 10 salarios mínimos, más el 45 de factor prestacional.

De lo anterior se puede concluir que no es acertado considerar que el factor prestacional no haga parte del salario integral. Por el contrario, por supuesto que sí hace parte del salario integral al ser uno de sus dos elementos constitutivos.

Ahora bien, entendido el salario integral como una unidad, conformada por los dos elementos, y siendo claro que el factor prestacional no es del 30%, sino que debe equivaler al de la empresa (que como mínimo debe ser del 30%), surge otra conclusión, que contradice la postura del Consejo. La proposición matemática sugerida conforme a la cual debe tomarse el salario integral y dividirlo entre 1,3 no es precisa para entender que de allí se llega al salario básico, que debe servir para liquidar los aportes. Y no es cierto porque si el factor prestacional es del 45%, como en el ejemplo, el elemento

matemático debería considerar dividir entre 1,45 y no entre 1,3 para que matemáticamente se tuviera el factor básico.

Para determinar, con certeza y exactitud, no sólo matemática sino legal, precisa recordarse el contenido de la parte correspondiente al artículo 18 de la ley 50 de 1990, que alude a la base de liquidación de aportes en el salario integral. Indica ella:

"Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, <u>los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)</u>" Subraya no es del texto)

La norma empieza diciendo "este salario", es decir el "salario integral", que como queda dicho es la suma total conformada tanto por la parte básica, como por el factor prestacional. Luego, la norma termina diciendo: los aportes se disminuirán en un 30%. Obsérvese bien: lo que se disminuye no es la base de liquidación sino el valor de los aportes. Es que la norma dice con claridad meridiana que "los aportes se disminuirán...", de donde no se entiende la razón, ni matemática ni legal, para concluir en la sentencia que se comenta, que el salario integral, (que legítimamente es la base de liquidación) deba dividirse entre 1,3 para determinar el monto de los aportes. Es errática la sentencia al no tomar en cuenta que lo que se reduce, por mandato de la ley, es el aporte y no la base. Un ejemplo permite explicar y entender el problema, tomando en cuenta el factor prestacional mínimo del 30% y uno de la empresa superior:

	Factor 30%	Factor 40%
Parte básica	\$5.000.000	\$5.000.000
Factor prestacional	\$1.500.000	\$2.000.000
Total salario integral	\$6.500.000	\$7.000.000
Aporte 9%	\$ 585.000	\$ 630.000
Disminución 30%	\$ 175.500	\$ 189.000
Aporte a pagar	\$ 409.500	\$ 441.000

El ejemplo demuestra la manera como el aporte liquidado se reduce en un 30%, tal como lo ordena la ley. Hacemos notar que para la ley no importa el monto del factor prestacional porque la reducción que ordena es del 30% del aporte, sin considerar si el factor real es superior, como se observa en el ejemplo. Sin embargo, conforme a la sentencia del Consejo de Estado la situación debería ser:

	Factor 30%	Factor 40%
Parte básica	\$5.000.000	\$5.000.000
Factor prestacional	\$1.500.000	\$2.000.000
Total salario integral	\$6.500.000	\$7.000.000
Reducción base aporte (salario dividido en 1.3)	\$1.500.000	\$1.615.000
Base de aporte	\$5.000.000	\$5.385.000
Aporte 9%	\$ 450.000	\$ 485.000

Artificialmente pues, la sentencia hace que se deba aumentar la base de liquidación de los aportes, con desconocimiento de la ley y en detrimento de los empleadores.

Las razones anteriores son, en nuestro modo de ver, suficientes para controvertir el fallo en lo relativo a la liquidación de los aportes y que nos mueven a recomendar su no aplicación práctica.

*** Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Agosto 30 del año 2002 FLASH 073 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

DECRETO 1949 DE 2002 REGLAMENTARIO DEL DECRETO 1838 DE 2002

on fecha 29 de agosto se expide el Decreto que reglamenta el Decreto 1838 de 2002 - Impuesto para preservar la Seguridad Democrática.

Dentro de los elementos de este impuesto tenemos:

SUJETO PASIVO.

- 1. Sujetos Pasivos: Personas naturales y sucesiones iliquidas obligadas a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2001 con patrimonio bruto superior a \$ 169.500.
- 2. Personas Jurídicas y asimiladas contribuyentes del impuesto constituidas entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2002.
- 3. Corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no cumplan los requisitos señalados en el numeral 1 y parágrafo 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario.
- 4. Entidades financieras sin ánimo de lucro, las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión que realicen actividades industriales y de mercadeo y las entidades de carácter cooperativo a que hacen referencia los numerales 2,3 y 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

NO OBLIGADOS A PAGAR.

1. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario que tuvieren



- un patrimonio bruto igual o inferior a ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$ 169.500.000) a 31 de diciembre de 2001
- 2. Los contribuyentes del régimen tributario especial que sean corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario.
- 3. Las demás personas y entidades no declarantes del impuesto sobre las renta y complementarios, aún cuando estén obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio.
- 4. Las entidades que al 11 de agosto de 2002 se encuentran en proceso de liquidación, en concordato o hayan suscrito el acuerdo de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999, así como las empresas de servicio públicos domiciliarios que en la misma fecha se encuentren intervenidas.

CAUSACION Y BASE GRAVABLE.

Se causa sobre el patrimonio liquido que posean los sujetos pasivos a 31 de agosto de 2002 y la base gravable del mismo está constituida por el patrimonio liquidado poseído en la misma fecha, determinado conforme con lo previsto en el título II Libro Primero del Estatuto Tributario.

Personas naturales no obligadas a llevar libros de contabilidad, la base gravable se establecerá restando el patrimonio bruto , conformado por el valor patrimonial de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos a 31 de agosto de 2002, el valor de las deudas vigentes y comprobables a la misma fecha, debidamente soportados.

De la base gravable del impuesto, se descontará el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales a 31 de agosto de 2002. Para este efecto se considera valor patrimonial neto de las acciones y aportes en sociedades nacionales, el resultado que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial de las acciones y aportes a 31 de agosto de 2002, por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido entre el patrimonio bruto poseídos en la misma fecha.

Adicionalmente, las personas naturales podrán descontar el valor de los aportes obligatorios poseídos en los fondos de pensiones a 31 de agosto de 2002, siempre que se hayan incluido para la determinación del patrimonio bruto.

Los descuentos de que tratan los incisos anteriores tendrán como límites el valor declarado a 31 de diciembre de 2001 en el caso de los aportes obligatorios en los Fondos de Pensiones, y para el valor patrimonial neto de loas acciones y aportes en sociedades nacionales el calculado teóricamente de acuerdo con la fórmula descrita en este mismo artículo, con la información base para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2001.

Parágrafo. Se presumen, que el patrimonio liquido base gravable del impuesto no puede ser inferior al valor del patrimonio líquido fiscal a 31 de diciembre de 2001. No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado

en el artículo 10 del Decreto 1838 de 2002, las disminuciones del patrimonio líquido podrán originarse en hechos reales que guarden relación de causalidad, proporcionalidad y racionalidad con la actividad productora de renta, los cuales deberán estar debidamente soportados.

PRESENTANCION Y PAGO DE LA DECLARACION.

El impuesto para preservar la seguridad democrática deberá autoliquidarse y declararse en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, DIAN. y presentarse en las entidades financieras que la misma señale.

Este mismo formulario deberá ser utilizado por los contribuyentes que han sido señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentar sus declaraciones tributarias en forma electrónica.

El pago del impuesto podrá realizarse en efectivo, cheque, tarjeta de crédito, débitos por abonos en cuenta o por cualquier otro sistema ofrecido por las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, pero en ningún caso podrá efectuarse mediante la compensación con cualquier otro impuesto nacional, ni mediante la utilización de títulos emitidos por el Gobierno Nacional.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO.

El impuesto se deberá declarar y pagar en cuatro (4) cuotas iguales, dentro de los siguientes plazos de acuerdo con el último dígito del NIT o documento de identificación, independientemente del tipo de contribuyente que se trate.

 a. Presentación de la declaración y pago de la primera cuota, a más tardar el:

NIT	VENCIMIENTO.	
1 o 2 3 o 4	23 de septiembre de 2002 24 de septiembre de 2002	
5 0 6	25 de septiembre de 2002	
7 u 8	26 de septiembre de 2002	
9 o 0	27 de septiembre de 2002	

b. Pago de la segunda cuota, a más tardar el:

...

NH	VENCIMIENTO	
1 0 2	01 de noviembre de 2002	
3 o 4	05 de noviembre de 2002	
5 o 6	06 de noviembre de 2002	
7 u 8	07 de noviembre de 2002	
9 o 0	08 de noviembre de 2002	

c. Pago de la tercera cuota, a más tardar el:

NIT VENCIMIENTO



1 o 2	03 de febrero de 2003
3 o 4	04 de febrero de 2003
5 o 6	05 de febrero de 2003
7 u 8	06 de febrero de 2003
9 0 0	07 de febrero de 2003

d. Pago de la cuarta cuota, a más tardar el:

NIT	VENCIMIENTO.	
1 o 2	03 de junio de 2003	
3 o 4	04 de junio de 2003	
5 o 6	05 de junio de 2003	
7 u 8	06 de junio de 2003	
9 0 0	09 de junio de 2003	

Normas de Procedimiento Aplicable al Impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contará con las facultades de investigación, determinación, discusión uy cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá adelantar por la vía coativa el cobro del impuesto junto con los intereses y sanciones a que haya lugar.

La presentación y firma de las declaraciones, así como el domicilio fiscal y demás aspectos de la administración de este impuesto se regirán por las normas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones sustanciales y de procedimiento, así como las sanciones aplicables a los contribuyentes de este impuesto, se regirá n por las normas contempladas en el Estatuto Tributario respecto del Impuesto sobre la renta y complementario, salvo lo dispuesto para la sanción por no declarar.

AFORO Y SANCION A LOS NO DECLARANTES DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del impuesto para preservar la seguridad demócratica que no presenten la declaración correspondiente, serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguientes a la notificación del emplazamiento. En el evento en que el contribuyente no presente la declaración, se procederá a un solo acto a practicar la liquidación de aforo y aplicar la sanción por no declarar equivalente al 160% del impuesto determinado.

Si el contribuyente dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de aforo presenta su declaración privada de conformidad con las normas legales, la sanción a que se refiere el inciso anterior, se reducirá a la mitad del valor inicialmente establecido, siempre y cuando pague la totalidad del tributo junto con los intereses de mora a que haya lugar y la sanción reducida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer el patrimonio líquido a 31 de agosto de 2002 de acuerdo con sus

investigaciones, o con base en la información que figure en la última declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios.

VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

del mismo esta constituida por el patrimonio liquido poseído en la misma fecha

1.

2. Para su a julio 3 de 2002, el Consejo de Estado ha proferido la sentencia 12744, con ponencia de la Dra. Ligia López, en la que se analiza el tema objeto de este FLASH, que por su importancia comentamos a continuación.

APORTES SOBRE PRIMAS EXTRALEGALES: con bastante acierto interpretativo, indica la sentencia que las primas extralegales, sobre las cuales se haya pactado expresamente que no constituyen salario, no deben ser tomadas en cuenta para liquidar aportes, ni prestaciones. La base fundamental para arrimar a esta conclusión es el contenido del artículo 128 del código laboral, en la forma como fue interpretado por el artículo 17 de la ley 344 de 1996. Conforme a esta última "Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA..."

De suerte que si una entidad ha pactado de manera expresa con sus trabajadores (por ejemplo en su pacto colectivo) que el reconocimiento de la prima extralegal no tendrá la calidad de salario, dicho pacto trasciende al universo jurídico y hace que sobre dicha partida no deba liquidarse aporte parafiscal.

Esta sentencia cambia el criterio que se había adoptado en octubre del año 2001, cuando con ponencia del Dr. Germán Ayala, se sostuvo que las primas extralegales sí hacían parte de la base de liquidación de los aportes porque los pactos entre particulares no podrían ser oponibles al fisco (sentencia 12465 de octubre 5). Naturalmente, esta sentencia no tomó en cuenta el contenido interpretativo que le dio la ley 344 de 1996 a la definición de salario.

En resumen, las primas extralegales, según la nueva visión del Consejo de Estado, en seguimiento de los postulados establecidos en la legislación actual, no deben ser base para liquidar aportes parafiscales, ni seguridad social ni prestaciones.

APORTES EN EL SALARIO INTEGRAL. Reiterando lo que, igualmente, se había dicho en la sentencia 12465 de 2001, entiende el Consejo de Estado que cuando se pague salario integral, la base para liquidar los aportes parafiscales debe tomar en cuenta el salario dividido entre 1.3, considerando que el factor prestacional no hace parte del salario integral. Expresamente dice la sentencia:

"Tal como lo ha reiterado la Sala y lo indica la norma, el salario integral no puede ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional, que no puede ser inferior al 30% de dicha cuantía. En consecuencia el salario integral corresponde al 100% de sueldos, más el 30% de factor prestacional de la empresa, lo que arroja un porcentaje de 130%. Esto implica que el porcentaje del factor prestacional pactado no se entiende incorporado en el salario integral igualmente acordado.

Así las cosas la proposición matemática que toma el total del salario integral reportado por la empresa como una unidad y lo divide por el 1.3 (100% factor salarial + 30% factor prestacional), permite establecer la base salarial mínima de la cual se partió para llegar al salario integral pactado, o lo que es lo mismo, a la base para liquidar los aportes, ya que el 30% que la norma ordena deducir de los aportes equivale al factor prestacional" (Subraya no es original)

Respetamos la postura adoptada por el alto tribunal, pero no podemos compartirlo ni tampoco sugerir su aplicación, por ir en contra de la adecuada interpretación del artículo 18 de la ley 50 de 1990. En efecto, dice a ley 50 de 1990, artículo 18 que "En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía". Ello significa que el salario integral, por definición, es un todo compuesto por dos elementos: (a) la parte básica --que no puede ser inferior a 10 salarios mínimos--, y (b) el factor prestacional de la empresa --que no puede ser inferior al 30% del básico--. Nótese que el factor prestacional no es siempre el 30% (este es un mínimo) porque el mandato perentorio de la ley es que el factor prestacional que debe pagarse sobre el elemento básico es el factor prestacional "de la empresa". Si un trabajador ingresa a una compañía en la que el factor prestacional es del 45%, necesariamente su salario integral deberá ser fijado, como mínimo, en 10 salarios mínimos, más el 45 de factor prestacional.

De lo anterior se puede concluir que no es acertado considerar que el factor prestacional no haga parte del salario integral. Por el contrario, por supuesto que sí hace parte del salario integral al ser uno de sus dos elementos constitutivos.

Ahora bien, entendido el salario integral como una unidad, conformada por los dos elementos, y siendo claro que el factor prestacional no es del 30%, sino que debe equivaler al de la empresa (que como mínimo debe ser del 30%), surge otra conclusión, que contradice la postura del Consejo. La proposición matemática sugerida conforme a la cual debe tomarse el salario

integral y dividirlo entre 1,3 no es precisa para entender que de allí se llega al salario básico, que debe servir para liquidar los aportes. Y no es cierto porque si el factor prestacional es del 45%, como en el ejemplo, el elemento matemático debería considerar dividir entre 1,45 y no entre 1,3 para que matemáticamente se tuviera el factor básico.

Para determinar, con certeza y exactitud, no sólo matemática sino legal, precisa recordarse el contenido de la parte correspondiente al artículo 18 de la ley 50 de 1990, que alude a la base de liquidación de aportes en el salario integral. Indica ella:

"Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, <u>los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)</u>" Subraya no es del texto)

La norma empieza diciendo "este salario", es decir el "salario integral", que como queda dicho es la suma total conformada tanto por la parte básica, como por el factor prestacional. Luego, la norma termina diciendo: los aportes se disminuirán en un 30%. Obsérvese bien: lo que se disminuye no es la base de liquidación sino el valor de los aportes. Es que la norma dice con claridad meridiana que "los aportes se disminuirán...", de donde no se entiende la razón, ni matemática ni legal, para concluir en la sentencia que se comenta, que el salario integral, (que legítimamente es la base de liquidación) deba dividirse entre 1,3 para determinar el monto de los aportes. Es errática la sentencia al no tomar en cuenta que lo que se reduce, por mandato de la ley, es el aporte y no la base. Un ejemplo permite explicar y entender el problema, tomando en cuenta el factor prestacional mínimo del 30% y uno de la empresa superior:

	Factor 30%	Factor 40%
Parte básica	\$5.000.000	\$5.000.000
Factor prestacional	\$1.500.000	\$2.000.000
Total salario integral	\$6.500.000	\$7.000.000
Aporte 9%	\$ 585.000	\$ 630.000
Disminución 30%	\$ 175.500	\$ 189.000
Aporte a pagar	\$ 409.500	\$ 441.000

El ejemplo demuestra la manera como el aporte liquidado se reduce en un 30%, tal como lo ordena la ley. Hacemos notar que para la ley no importa el monto del factor prestacional porque la reducción que ordena es del 30% del aporte, sin considerar si el factor real es superior, como se observa en el ejemplo. Sin embargo, conforme a la sentencia del Consejo de Estado la situación debería ser:

	Factor 30%	Factor 40%
Parte básica	\$5.000.000	\$5.000.000
Factor prestacional	\$1.500.000	\$2.000.000
Total salario integral	\$6.500.000	\$7.000.000
Reducción base aporte	\$1.500.000	\$1.615.000
(salario dividido en 1.3)		

Base de aporte	\$5.000.000	\$5.385.000
Aporte 9%	\$ 450.000	\$ 485.000

Artificialmente pues, la sentencia hace que se deba aumentar la base de liquidación de los aportes, con desconocimiento de la ley y en detrimento de los empleadores.

Las razones anteriores son, en nuestro modo de ver, suficientes para controvertir el fallo en lo relativo a la liquidación de los aportes y que nos mueven a recomendar su no aplicación práctica.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.